



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 5.715/2021/1/RH1 Incidente de recurso de queja en autos “Piuma, Mirta y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA s/ cumplimiento de contrato”. Juzgado 9, Secretaría 17.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2021.

VISTO: la presente queja deducida contra la providencia denegatoria de la apelación de los actores del 7 de septiembre de 2021 contra el auto del 18 de octubre de 2021 del expediente principal, visible a través del sistema informático LEX100, a cuyas constancias se aludirá en lo sucesivo, salvo aclaración en contrario.

CONSIDERANDO:

I. Mirta Piuma y Juan Daniel Ballester demandaron a Iberia Líneas Aéreas de España SA con el objeto de obtener el cumplimiento del contrato de pasaje aéreo oportunamente acordado (que no pudo ser ejecutado por las restricciones de circulación derivadas de la pandemia por coronavirus Covid19) y la reparación del daño moral generado a partir de la situación suscitada con la aerolínea en torno a ello, que justipreciaron en la suma de \$100.000 para cada uno. Además, solicitaron la aplicación de la multa regulada en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240) –que estimaron aplicable al caso–, cuyo monto definieron con sujeción al valor que, durante la etapa de ejecución, tuviesen pasajes similares a los abonados, según la prueba a producirse. Acompañaron prueba documental y ofrecieron prueba informativa (2 oficios), pericial contable y pericial informática. Asimismo, instaron la sustanciación del juicio por la vía sumarísima (ver demanda en el sistema informático LEX100, puntos 6 y 7).

II. La magistrada de la anterior instancia imprimió al proceso el trámite ordinario. Para así resolver tuvo en cuenta “*las facultades previstas por el art. 319 del Código Procesal, como asimismo el monto reclamado y la prueba ofrecida...*” (ver providencia del 2/9/21).



III. Contra esa decisión los actores dedujeron revocatoria con apelación en subsidio.

Apuntaron que formularon su demanda sobre la base de las disposiciones de la ley 24.240, la cual prevé que *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”* (art. 53). Señalaron que no se daban circunstancias excepcionales para soslayar esa previsión legal ya que el monto equivale a dos pasajes (ida y vuelta) a Madrid en clase turista y la prueba ofrecida solo consiste en pocos oficios que se diligenciarán por vía electrónica y dos peritajes que únicamente será necesario producir en el improbable supuesto de que la accionada niegue circunstancias notorias (ver escrito del 7/9/21).

La *a quo* rechazó tanto la revocatoria como la apelación subsidiaria; esto en los siguientes términos: *“atento lo dispuesto por el art. 379 del CPCCN y toda vez que la providencia atacada se sitúa en la órbita de las facultades ordenatorias e instructorias que el Código de rito otorga a los jueces, las cuales por ser discrecionales y privativas del órgano jurisdiccional resultan, en principio, irrecurribles..., desestímesela”* (ver auto del 18/10/21).

IV. La presente queja se interpuso contra dicho auto denegatorio.

Los recurrentes alegaron que en función del citado artículo 53 de la ley 24.240 y de las circunstancias del caso, la magistrada no estaba autorizada para fijar el trámite del proceso ordinario. Además, alegaron que el artículo 379 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación era inaplicable a la situación configurada (ver escrito de queja en este incidente).

V. Los accionantes han basado su pretensión, esencialmente, en las disposiciones de la ley 24.240. El aludido artículo 53 de ese esquema normativo contiene una regla específica en materia de procedimiento que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

remite al proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción, salvo que *“a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”*.

La hipótesis legal prevista no se ha planteado en autos, al menos todavía: los actores han exteriorizado su intención de que se aplique el trámite sumarísimo; y la demandada aún no fue emplazada. En tal estado de cosas puede sostenerse razonablemente que la magistrada no se hallaba facultada para fijar al proceso el trámite ordinario. Los términos de la pretensión y la normativa –en principio– aplicable al caso impedían concluir en que contaba con el margen de discrecionalidad atribuido en el artículo 319 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los supuestos en que la ley no impone una tramitación especial. Consecuentemente, tampoco rige la irrecurribilidad prevista en el último párrafo de esa norma (conf. esta Sala, causa n° 1.176/21/1 del 18/5/21), ni la referida en el artículo 379 del mismo ordenamiento, aplicable en materia de prueba.

Lo expuesto conduce a la admisión de la queja (arts. 282 y 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Corresponde entonces resolver la apelación de que se trata, pues el recurso se encuentra en condiciones para ello (art. 34, inc. 5, del Código Procesal).

Los fundamentos explicitados en el Considerando anterior, particularmente lo relativo a que en función de los términos de la pretensión y estado actual del trámite la jueza no se hallaba habilitada para descartar el procedimiento sumarísimo propiciado en la demanda (arg. art. 53 de la ley 24.240 cit.), justifican la revocación del auto del 2 de septiembre de 2021, en cuanto allí se imprimió el trámite ordinario.

Por ello, **SE RESUELVE**: admitir la presente queja y, por ende, conceder la apelación del 7 de septiembre de 2021 contra el auto del 2 de septiembre de 2021, en lo pertinente. Por consiguiente, se revoca el trámite



ordinario impreso al proceso y se fija el sumarísimo (art. 498 del Código Procesal).

El juez Fernando A. Uriarte integra la Sala conforme a la resolución del Tribunal de Superintendencia de la Cámara n° 90/21, publicada en el CIJ.

El señor juez Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.9.).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Fernando A. Uriarte

